

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ090468

### TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 20 de julio de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 8984/2022

### SUMARIO:

**II.EE. Impuesto Especial sobre la Electricidad. Base imponible. Reducciones.** *Interpretación del sintagma «actividad industrial».* La entidad obligada solicitó la inscripción de las instalaciones de su titularidad en el registro territorial de la Oficina Gestora de II.EE para acogerse al beneficio de la reducción del 85% de la base imponible del Impuesto Especial sobre la Electricidad. Las Oficinas Gestoras dictaron sendos acuerdos denegando las inscripciones solicitadas, por entender que las actividades desarrolladas por la interesada, no tenían la consideración de actividades industriales a los efectos de la aplicación del beneficio fiscal contenido en el art.98.1.f) Ley II.EE. La reclamada interpretación del concepto "sector" previsto en el art. 17.1.a) de la Directiva 2003/96/CE y su posible delimitación en atención a la previsión contenida en el art. 11 de la Directiva al hablar de «actividad económica», a los efectos de identificar el sentido de la norma nacional cuando se remite a una «actividad industrial» es una cuestión que no corresponde analizar en este trámite de admisión, pero, tal y como ha sido planteada, no puede considerarse como manifiestamente infundada, exigiendo un decisión de fondo que permita a este Tribunal Supremo determinar si alberga o no dudas fundadas sobre la exégesis procedente en casos como el planteado y, en su caso, si alcanzase el convencimiento del eventual incumplimiento de las previsiones contenidas en la Directiva que le sirve de soporte, el planteamiento de una cuestión prejudicial de validez ante el TJUE. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar cómo ha de interpretarse el sintagma «actividad industrial» contenido en el art.98.1.f) Ley II.EE, a los efectos de poder disfrutar de la reducción en la base imponible del Impuesto sobre la Electricidad, bien a la luz de la Directiva 2003/96/CE del Consejo de 27 de octubre de 2003 por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad o, por el contrario, atendiendo a la clasificación de actividades contenida en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas

### PRECEPTOS:

Ley 38/1992 (Ley II.EE), art. 98.

Ley 58/2003 (LGT), art. 12.

Código Civil, art. 3.

Directiva 2003/96/CE del Consejo (Reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad), arts. 11, 17 y 26.

Tratado de 25 de marzo de 1957 de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), art. 107.

Constitución española, art. 12.

### PONENTE:

*Don Isaac Merino Jara.*

Magistrados:

Don PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA

Don JOSE MANUEL BANDRES SANCHEZ-CRUZAT

Don ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO

Don FERNANDO ROMAN GARCIA

Don ISAAC MERINO JARA

### TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 20/07/2023

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 8984/2022

Materia: OTROS TRIBUTOS

Submateria: Impuestos Especiales

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 8984/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. Fernando Román García

D. Isaac Merino Jara

En Madrid, a 20 de julio de 2023.

## HECHOS

### Primero.

- Preparación del recurso de casación.

1. El procurador don Manuel Sánchez Puelles, en representación de la mercantil Sociedad de Fomento Agrícola Castellonense, S.A., asistida de la letrada doña Belén Palao Bastardés, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2022 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento ordinario núm. 15/2020, promovido por la referenciada mercantil contra la resolución del Tribunal Económico-

Administrativo Central ["TEAC"], de 3 de junio de 2020, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Aragón ["TEARA"], de 28 de febrero de 2019, por las que se desestiman las reclamaciones económico-administrativas deducidas contra las resoluciones desestimatorias de la solicitud de inscripción en el Registro Territorial de Impuestos Especiales de las instalaciones de su titularidad.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

2. 1. El artículo 12 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"], en relación con los artículos 3.1 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (Gaceta de 25 de julio) ["Cc"] y 3.1 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria (BOE de 23 de julio) ["LI"].

2. 2. El artículo 26 de la Directiva 2003/96/CE del Consejo de 27 de octubre de 2003 por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad (DOUE de 31 de octubre) y el artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DOUE de 30 de marzo de 2010) ["TFUE"].

2. 3. El artículo 120.3 de la Constitución Española ["CE"], en relación con los previsto en el artículo 267 TFUE.

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

4. Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras c) y f) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (BOE del 14 de julio) ["LJCA"], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a) LJCA.

## Segundo.

- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala sentenciadora tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 9 de diciembre de 2022, habiendo comparecido la Sociedad de Fomento Agrícola Castellonense, S.A., -como parte recurrente-, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida el abogado del Estado, en la representación que le es propia, quien no se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara, Magistrado de la Sección.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

### Primero.

- Requisitos formales del escrito de preparación.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo ( artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación ( artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y la Sociedad de Fomento Agrícola Castellonense, S.A., se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [ artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija una doctrina (i) que afecta a un gran número de situaciones [ artículo 88.2.c) de la LJCA]; (ii) interpreta y aplica el Derecho de la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia o en supuestos en que aun pueda ser exigible la intervención de éste a título prejudicial [ artículo 88.2.f) LJCA], siendo así que, además (iii) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [ artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

### Segundo.

- Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

1. En 30 de enero de 2015, la entidad obligada tributariamente solicitó la inscripción de las instalaciones de su titularidad en el registro territorial de la Oficina Gestora de Impuestos Especiales de Huesca y Teruel, respectivamente. Dichas solicitudes tenían como finalidad acogerse al beneficio de la reducción del 85% de la base imponible del Impuesto Especial sobre la Electricidad prevista en el artículo 98.f) de la Ley de 38/1992, de 28 de diciembre de Impuestos Especiales (BOE de 29 de diciembre) ["LIIEE"].

2. La actividad desarrollada en los distintos establecimientos para los que se pretendía la inscripción era servicio de alcantarillado, evacuación y depuración de aguas residuales, clasificada en el epígrafe 921.4 de las tarifas del Impuesto sobre actividades económicas.

3. El 13 de febrero de 2015, las Oficinas Gestoras de Impuestos Especiales de Huesca y Teruel, dictaron sendos acuerdos denegando las inscripciones solicitadas, por entender que las actividades desarrolladas por la interesada, no tenían la consideración de actividades industriales a los efectos de la aplicación del beneficio fiscal contenido en el artículo 98.1. f) LIIEE.

4. Disconforme con dichas resoluciones, la entidad recurrente interpuso sendas reclamaciones económico-administrativas ante el TEARA, que desestimó las pretensiones de la interesada. Frente a la anterior desestimación dedujo recurso de alzada ante el TEAC, que vino a confirmar la resolución impugnada, al considerar que no existiendo ninguna norma tributaria que proporcione una definición del sintagma "actividad industrial", debe tomarse como única aproximación a este término la clasificación de actividades que se contiene en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuya aplicación constituye una solución coherente al problema planteado, puesto que esta norma diferencia las distintas actividades en función de su naturaleza, y que para la interpretación de lo dispuesto en las normas tributarias y en aras del principio de seguridad jurídica, se ha de acudir preferentemente a lo dispuesto en otras normas del mismo carácter que contribuyan a aclarar el contenido de aquellas.

5. Mostrando su disconformidad con esta última resolución, la interesada la impugnó en sede contencioso-administrativa, siendo desestimada su demanda por la sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de septiembre de 2022, cuya ratio decidendi lleva a la Sala de instancia a ratificar la aplicación de las Tarifas del IAE, sosteniendo que:

"(L)as normas que establecen el beneficio fiscal en la LIE, no constituyen trasposición de la Directiva al derecho interno, sino insistimos, la Directiva permite a los Estados miembros, establecer limitaciones en relación con la definición del sector afectado.

Carece pues de sentido acudir, para saber si estamos o no ante una actividad industrial, a los arts 11 y 17 de la Directiva, que ni siquiera la mencionan, ni en modo alguno puede desprenderse de lo que ambos preceptos establecen.

Resulta irrelevante si las tarifas del IAE están o no desfasadas así como que la demandante califique de "absurdo" que la actividad de captación, tratamiento y distribución de aguas en núcleos urbanos sea una actividad industrial y no lo sea la actividad de servicios de alcantarillado, evacuación y depuración y ello, porque una y otra son actividades diferentes, que pueden o no ser realizadas por la misma empresa.

Finalmente la referencia a la Ley 21/1992 de 16 de julio de Industria, no aclara nada sobre esta cuestión, pues, su propio artículo 3, sobre su ámbito de aplicación, limita su definición " a los efectos de la presente ley".

A la interpretación de las normas tributarias se refiere el artículo 12 de la Ley General Tributaria señalando lo siguiente:

"1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil .

2. En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda."

Por su parte, el artículo 3 del Código Civil, establece lo siguiente:

"Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas".

Hay que tener en cuenta que para la interpretación de lo dispuesto en las normas tributarias y en aras del principio de seguridad jurídica se ha de acudir preferentemente a lo dispuesto en otras normas del mismo carácter que contribuyan a aclarar el contenido de aquellas.

En este sentido, aplicar lo dispuesto en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas constituye una solución coherente al problema planteado puesto que esta norma diferencia las distintas actividades en función de su naturaleza.

Finalmente compartimos el criterio expuesto en la Resolución impugnada ( fundamentos de derecho cuarto a sexto), que acude a las Tarifas del IAE a efectos." (sic).

## Tercero.

- Marco jurídico.

1. La sociedad recurrente plantea la interpretación de los siguientes preceptos.

1.1. En primer lugar, el artículo 12 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con los artículos 3.1 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil y 3.1 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, que identifica a la industria, a los efectos de la presente Ley, como aquellas "actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje, así como el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados".

1.2. El artículo 26 de la Directiva 2003/96/CE del Consejo de 27 de octubre de 2003 por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, dispone que:

"1. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas adoptadas en virtud del artículo 5, el apartado 2 del artículo 14, el artículo 15 y el artículo 17.

2. Las medidas tales como exenciones fiscales, reducciones impositivas, diferenciación de tipos y devoluciones de impuestos en el sentido de la presente Directiva podrán constituir ayuda estatal, y en tal caso deberán notificarse a la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 88 del Tratado. La información facilitada a la Comisión sobre la base de la presente Directiva no eximirá a los Estados miembros de la obligación de notificación en virtud del apartado 3 del artículo 88 del Tratado.

3. La obligación de informar a la Comisión en virtud del apartado 1 sobre las medidas adoptadas conforme al artículo 5 no eximirá a los Estados miembros de sus posibles obligaciones de notificación derivadas de lo dispuesto en la Directiva 83/ 189/CEE"

1. 3. El artículo 120.3 de la Constitución Española, en relación con lo previsto en el artículo 267 TFUE.

## Cuarto.

- Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar cómo ha de interpretarse el sintagma "actividad industrial" contenido en el artículo 98.1.f) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre de Impuestos Especiales, a los efectos de poder disfrutar de la reducción en la base imponible del Impuesto sobre la Electricidad, bien a la luz de la Directiva 2003/96/CE del Consejo de 27 de octubre de 2003 por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad o, por el contrario, atendiendo a la clasificación de actividades contenida en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

## Quinto.

- Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

1. A la vista de cuanto antecede, la Sección de Admisión considera que el asunto presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, por cuanto la sentencia recurrida fija una interpretación de los preceptos que sustentaron su fallo que afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso ( artículo 88.2.c) LJCA) y porque en la sentencia recurrida, y para el concreto debate litigioso planteado, se han aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo [ artículo 88.3.a) LJCA].

2. La cuestión planteada en este recurso de casación presenta asimismo interés casacional para la formación de jurisprudencia pues en él se cuestiona la interpretación y la validez de una norma comunitaria y la eventual necesidad de plantear una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

La reclamada interpretación del concepto "sector" previsto en el artículo 17.1.a) de la Directiva 2003/96/CE y su posible delimitación en atención a la previsión contenida en el artículo 11 de la Directiva al hablar de "actividad económica", a los efectos de identificar el sentido de la norma nacional cuando se remite a una "actividad industrial" es una cuestión que no corresponde analizar en este trámite de admisión, pero, tal y como ha sido planteada, no puede considerarse como manifiestamente infundada, exigiendo un decisión de fondo que permita a este Tribunal

Supremo determinar si alberga o no dudas fundadas sobre la exégesis procedente en casos como el planteado y, en su caso, si alcanzase el convencimiento del eventual incumplimiento de las previsiones contenidas en la Directiva que le sirve de soporte, el planteamiento de una cuestión prejudicial de validez ante el Tribunal de Justicia de la Unión.

Es por ello que se considera que el recurso reviste interés casacional, al amparo de lo dispuesto en el artículo 88.2.f) LJCA, pues plantea, de forma fundada y razonable, una cuestión relativa a la interpretación y aplicación del Derecho de la Unión Europea en un supuesto en el que eventualmente podría tener que plantearse una cuestión prejudicial ante el TJUE.

## Sexto.

- Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico cuarto.

2. Las normas que en principio serán objeto de interpretación son:

2. 1. El artículo 12 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con los artículos 3.1 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil y 3.1 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

2. 2. El artículo 26 de la Directiva 2003/96/CE del Consejo de 27 de octubre de 2003 por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad y el artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

2. 3. El artículo 120.3 de la Constitución Española, en relación con lo previsto en el artículo 267 TFUE.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

## Séptimo.

-Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

## Octavo.

- Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión

## ACUERDA

1º) Admitir el recurso de casación núm. 8984/2022, preparado por el procurador don Manuel Sánchez Puelles, en representación de la mercantil Sociedad de Fomento Agrícola Castellonense, S.A., asistida de la letrada doña Belén Palao Bastardés, contra la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2022 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento ordinario núm. 15/2020.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar cómo ha de interpretarse el sintagma "actividad industrial" contenido en el artículo 98.1.f) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre de Impuestos Especiales, a los efectos de poder disfrutar de la reducción en la base imponible del Impuesto sobre la Electricidad, bien a la luz de la Directiva 2003/96/CE del Consejo de 27 de octubre de 2003 por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de

la electricidad o, por el contrario, atendiendo a la clasificación de actividades contenida en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

**3º)** Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

3. 1. El artículo 12 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con los artículos 3.1 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil y 3.1 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

3. 2. El artículo 26 de la Directiva 2003/96/CE del Consejo de 27 de octubre de 2003 por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad y el artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3. 3. El artículo 120.3 de la Constitución Española, en relación con los previsto en el artículo 267 TFUE.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**4º)** Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

**5º)** Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

**6º)** Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 de la LJCA).  
Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.